

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00052-00
DEMANDANTE: SANDRA VARELA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades, que impiden la admisión:

1. Se evidencia en el libelo demandatorio que la parte actora a través de su apoderada judicial, abogada Lucy Mancilla Marulanda allega poder conferido a la abogada anteriormente mencionada, pero dicho poder únicamente está otorgado por: CARLOS MARIO SALDARRIAGA PAREJA (víctima), en representación de sus hijos menores LIANNA CAROLINA SALDARRIAGA VAEDRLA Y CARLOS DANIEL SALDARRIAGA VARELA, el poder aquí mencionado está incompleto, ya que los convocantes a la audiencia de conciliación son: SANDRA VARELA GUERRERO (víctima), JORGE ENRIQUE QUIJANO BETANCOURT (víctima), MARÍA CAMILA QUIJANO VARELA (hija), JUAN DAVID QUIJANO VARELA (hijo), LILIAN GERTRUDIS GUERRERO DE VARELA (madre), SULAY VARELA GUERRERO (hermana), VALENTINA ORTEGA VARELA (sobrina), WILSON RAMIRO ORTEGA MENDOZA (cuñado), CARLOS MARIO SALDARRIAGA PAREJA (víctima), LIANNA CAROLINA SALDARRIAGA VARELA (hija), CARLOS DANIEL SALDARRIAGA VARELA (hijo), VIVANA VARELA GUERREREO (hermana), GINA MARGARITA VARELA GUERRERO (hermana), HÉCTOR FABIO VARELA GUERRERO (hermano) y SAMUEL VARELA OCAMPO (sobrino), dicho poder se evidencia está incompleto (folio 18).
2. En el folio 19 del expediente, se evidencia igualmente poder dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue conferido por la señor SANDRA VARELA GUERRERO, el señor JORGE ENRIQUE QUIJANO BETANCOURT y el señor CARLOS MARIO SALDARRIAGA PAREJA.
3. No existe poder otorgado por todos los actores que se evidencian como parte demandante en la demanda de la referencia, para los fines pertinentes del proceso de Reparación Directa.

Corolario de lo anterior, debe la parte actora allegar los poderes completos además debe indicar en el poder la designación de las partes y de sus representantes **inequívocamente** conforme a lo preceptuado en el artículo 166 numeral 3 del CPACA.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en

físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

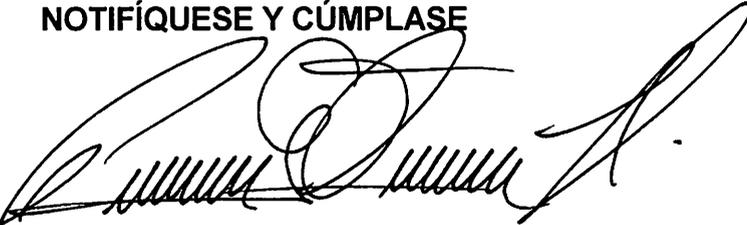
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 MAY 2019

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001333001-2019-00054-00
ACCIONANTE : CARMEN HERRERA DE PRADA
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **CARMEN HERRERA DE PRADA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 03 MAY 2019

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 390

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00050-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GIRALDO ALBA Y OTRA
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Una vez allegada la información requerida por este Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 446 del 26 de marzo de 2019, tendiente a que tanto la parte demandante como la parte demandada informen cual fue el último lugar en el que prestó los servicios el causante Ramiro García Núñez (Q.E.P.D), se procederá a estudiar el expediente para su respectiva admisión.

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por las señoras **MARÍA DEL CARMEN GIRALDO ALBA** y **MARÍA FERNANDA GARCÍA GIRALDO**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ**, identificado con C.C 1.130.606.717 de Cali y portador de la T.P. 194.038 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 03 NOV 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00202-00
DEMANDANTE: QUEMPLES NELSON SOLARTE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión del proceso conforme a lo establecido en el artículo 181 del CPACA la suscrita advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹ aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, los integrantes de la pate accionante confirieron poder para dar trámite al medio de control de reparación directa a la Sociedad LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S, la cual tiene como objeto principal el ejercicio de actividades propias de la abogacía y la prestación de servicio jurídicos.

En la fecha he tenido conocimiento que mi hermana, DIANA MARITZA GARTNER HENAO, mediante acta de 20 de marzo de 2019 fue inscrita en los estatutos de la Sociedad LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S como profesional del derecho facultada para representar los intereses de dicha entidad en las áreas determinadas para el cumplimiento de su objeto social.

En este contexto, considero que la vinculación laboral de mi hermana con la sociedad LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S genera un interés directo en la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en el resultado del proceso que conlleva a la configuración de la causal de impedimento enunciada.

¹ "ART. 140.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...).

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "

En este contexto, considero que esta situación específica y actual conlleva a la configuración de la causal de impedimento antes trasunta, así las cosas, se

DISPONE:

1. DECLARAR el impedimento que me asiste para seguir conociendo del presente Medio de Control.

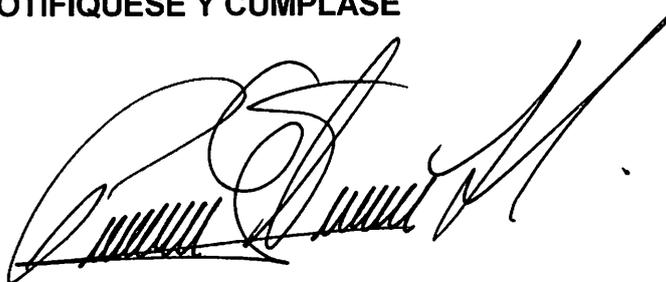
2. REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Anexar al expediente certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S en 4 folios.

3. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

4. Conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 140 del CGP, contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

mat

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 MAY 2019

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL
Radicación : 76001-33-33-001-2018-00067-00
Demandante : SIXTO ULISES SEGURA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron el señor **SIXTO ULISES SEGURA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de marzo de 2019.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se instó a las partes con el fin de que conciliaran sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

(...) El comité de conciliación y defensa judicial se reunió el 26 de junio de 2018 y por unanimidad se permite presentar la siguiente fórmula de conciliación de conformidad con la mesa de trabajo de realizada:

Se reajustará la pensión en un 100% en un valor de \$ 1.647.641 pesos de conformidad a liquidación realizada por prestaciones sociales y se reconocerá un 75% en la indexación por un valor de \$ 226.714, 93 pesos la prescripción que se tuvo en cuenta para esta liquidación fue del 15 de septiembre de 2010 hasta el 31 de mayo de 2018, valores que de ser aceptados serán pagados de acuerdo al artículo 192 del CPACA (...)

(...) La pensión que viene recibiendo el señor Sixto es de \$ 1.163.536 y una vez ajustada al IPC queda en \$ 1.181.639 este valor corresponde al año 2018 como toda vez, todavía, a la fecha de hoy, marzo que estamos, el decreto de aumento no ha salido por lo tanto no sabemos en este momento en cuanto quedaría reajustada al IPC la pensión del señor pero este es el valor a 2018 al que él tendría derecho (...)

(...) Yo podría presentar una conciliación nueva de mayo de 2018 que esta liquidada hasta allí hasta diciembre de 2018 para pedir una actualización en valores a la formula en valores presentada en este momento (...)

Seguidamente se le concedió la palabra la apoderada judicial de la parte demandante, quien expresó:

(...) Doctora según con la conversación pues si tiene (accionante) ánimo conciliatorio quedaría pendiente a su disposición si nos pueden actualizar (mayo a diciembre los 130. 000 pesos correspondientes a la indexación (...))

Por su parte el Despacho señaló:

(...) Este Despacho observa que los soportes que se están presentando hasta el momento son adecuados y realmente coherentes con las tablas en donde se hace la liquidación de lo que se le debe al señor y si la parte demandante acepta estos términos para punto de conciliación este despacho entonces cierra en este momento la audiencia como tal aceptando la propuesta conciliatoria que presenta o la posibilidad de conciliación que presenta el ministerio de Defensa – Ejército nacional y debidamente aceptada tanto por la abogada que representa los intereses del Demandante como el Demandante que está aquí presente y mediante auto haremos un estudio detallado para que se cumplan con los requisitos procesales y formales para aprobar o no la conciliación. (...)

La parte accionada solicitó un término de 15 días para allegar la actualización de la propuesta conciliatoria en la cual se incluya la liquidación total de lo adeudado hasta el mes de diciembre de 2018 y de esta manera se establezcan valores claros, expresos y exigibles para el cumplimiento del objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte accionada, mediante auto proferido en audiencia se concedió el plazo de 15 días para allegar la actualización respectiva (fl. 106 vto.).

Mediante escrito presentados el 3 y el 9 de abril de 2019 (fls. 108 al 113 y 115 a 119) la apoderada el Ministerio de Defensa Nacional allegó liquidación actualizada de la propuesta conciliatoria en la cual se establecen los valores totales adeudados al mes de diciembre del año 2018.

Igualmente se reiteran los parámetros establecidos en relación a la fecha a partir de la cual se reconocen las mesadas adeudadas (15 de septiembre de 2010), el monto del capital a reconocer (100%) y el porcentaje de la indexación a pagar (75%).

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar

judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Antes de determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que en aplicación de la Ley 238 de 1.995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1.993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho acoge en su integridad, se pasa a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos², para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

1. CADUCIDAD

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no se ha presentado una renuncia de derechos ciertos e indiscutibles de la parte accionante.

De igual forma, conforme a la constancia expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 26 de julio de 2018 (fls. 99 y 100) se tiene que esta entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar según poder obrante a folio 1, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar.

Por lo demás, debe señalarse que la entidad demandada se encuentra legitimada en la causa para conceder el reajuste pretendido toda vez que dentro de sus competencias legales se encuentra la de efectuar el reconocimiento de prestaciones de naturaleza pensional como la reconocida al accionante.

4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial no está viciada de nulidad, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley y su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

-Mediante Resolución No. 811 de 27 de julio de 1999, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció al señor SIXTO ULISES QUIÑONEZ SEGURA una pensión mensual de invalidez (Folio 3).

- El demandante el día 15 de septiembre de 2014, elevó petición solicitando a la entidad accionada la reliquidación de su pensión de invalidez con fundamento en el IPC. (Folio 2).

- Mediante Oficio No. OFI14-63537 del 15 de septiembre de 2014, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se dio respuesta a la petición anterior, sin acceder a la solicitud. (Folio 2).

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en la sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto acusado, se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte demandante y se condenara a la entidad demandada a pagar a la parte actora el incremento dejado de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro y el reconocimiento económico de dicha prestación de carácter laboral.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer está debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de marzo de 2019, en la cual se decidió que no había lugar a adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Ahora bien, dado que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de la pensión de invalidez devengada por el accionante, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

“allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Negrillas fuera del texto).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en el asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

En este contexto se tiene que la parte demandante se acoge a la propuesta presentada por la entidad demandada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación y en la respectiva liquidación presentada de la que se desprenden los siguientes valores:

-Un valor por capital del 100%, equivalente a un millón ochocientos diez mil quinientos setenta y dos pesos (\$ 1.810.572).

El capital referenciado corresponde a las diferencias existentes entre las mesadas efectivamente reconocidas al accionante y el valor reliquidado en aplicación del IPC a partir del 15 de Septiembre de 2010, por prescripción cuatrienal.

-Un reconocimiento por valor indexado al 75%, equivalente a la suma de doscientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos (\$ 258.160).

5. OBLIGACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA EN VIRTUD DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Los anteriores ítems arrojan un total a pagar a cargo de la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES de dos millones sesenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos (\$ 2.068.732).**

Aunado a lo anterior la entidad se compromete, a partir del año 2019, a incrementar el valor reliquidado de la mesada pensional conforme a los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 26 de junio de 2018, en las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de marzo de 2018, entre el señor SIXTO ULISES SEGURA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

SEGUNDO: la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES pagará al demandante bajos los parámetros establecidos en la conciliación, esto es en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 ibídem concordante con el artículo 195 ibídem.

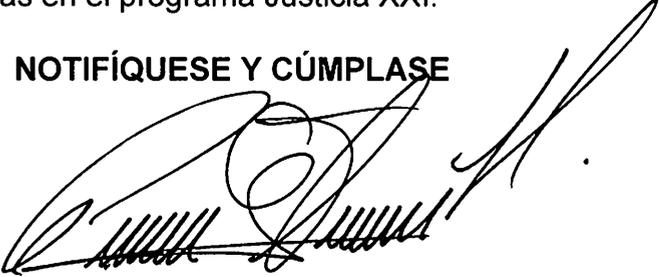
TERCERO: DECLARAR terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, efectuado entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de marzo de 2019 y esta providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, de los 'DVD' correspondientes a la audiencia del día 6 de marzo de 2019 y al acta contentiva de la misma fecha, así como la liquidación realizada por la entidad demandada.

SEXTO: LIQUIDENSE los gastos del proceso, una vez notificada esta providencia y devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HEANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09 MAR 2019
La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

mat



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 704

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00292-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO (SUBROGÓ PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR
INURBE EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

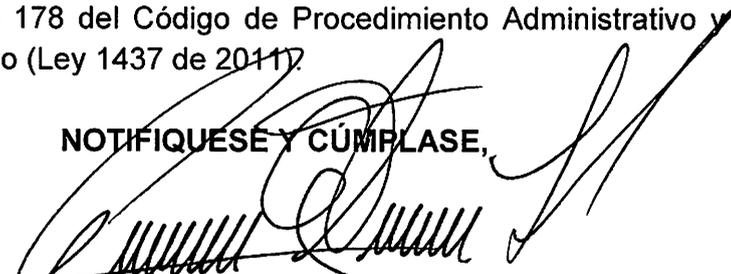
En atención al informe secretarial que antecede, donde informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de realizar el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envío de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas; el despacho procederá a requerir a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para realice el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envío de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas conforme lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Mlinc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

03 MAY 2019

La Secretaria. María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 703

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

RADICACIÓN: **76001-33-33-001-2019-00011-00**

DEMANDANTE: **GLORIA MARIA RESTREPO VALENCIA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, donde informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de realizar el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envió de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas; el despacho procederá a requerir a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para realice el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envió de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas conforme lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Mime.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03 MAY 2019
La Secretaria, María Estefanía Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 702

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00008-00

DEMANDANTE: WILSON TROCHEZ PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, donde informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de realizar el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envío de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas; el despacho procederá a requerir a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para realice el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envío de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas conforme lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 MAY 2019

La Secretaria: María Fernanda Méndez Coronado

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 201

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

RADICACIÓN: **76001-33-33-001-2018-00287-00**

DEMANDANTE: **MARCO TULIO APARICIO CUERO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE JAMUNDI y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

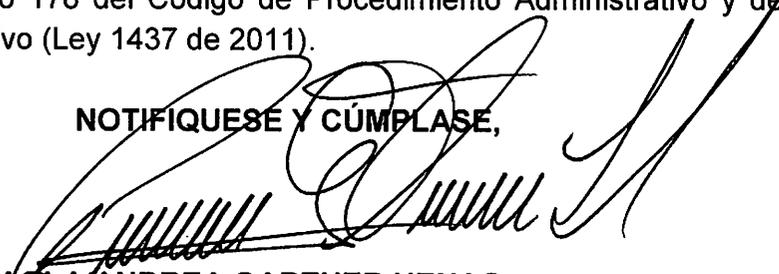
En atención al informe secretarial que antecede, donde informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de realizar el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envió de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas; el despacho procederá a requerir a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para realice el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envió de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas conforme lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

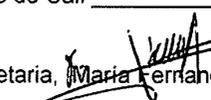

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Mime.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 MAY 2019

La Secretaria,  María Fernanda Méndez Coronado

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 700

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00196-00

DEMANDANTE: ANA MERCEDER PEREZ YSOTO ECHEVERRY

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

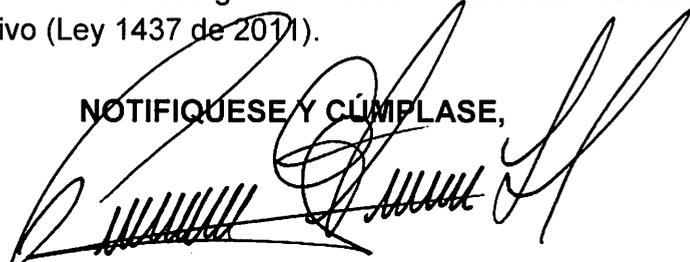
En atención al informe secretarial que antecede, donde informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de realizar el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envío de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas; el despacho procederá a requerir a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para realice el trámite indicado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al expediente la prueba de entrega del envío de la copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas conforme lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Mmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 May 2019

La Secretaria.  María Fernanda Méndez Coronado